

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

ACCIONANTE: JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA

ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, ALCALDIA LOCAL 2 DE SANTA MARTA Y BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

DERECHOS VIOLADOS: DEBIDO PROCESO

JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA mayor de edad y de esta ciudad en mi calidad de accionante me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de presentar acción de tutela en contra de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, ALCALDIA LOCAL 2 DE SANTA MARTA Y BCSC por violación a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO basado en los siguientes hechos

1. JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA y el BANCO CAJA SOCIAL BCSC celebramos un crédito hipotecario mediante el pagaré No.499200005878 con carta de instrucciones, donde me obligue a pagar en la ciudad de Santa Marta, la suma de TREINTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$30.100. 000.00) pagaderos en 180 cuotas mensuales de las cuales seria pagadera la primera 5 de junio del 2011, y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.
2. como deudor he incumplido mi obligación de pago de una o varias cuotas de amortización del crédito, encontrándome en mora desde el 5 de diciembre del 2014 hasta la fecha
3. el banco caja social bcsc presento demanda ejecutiva hipotecaria en mi contra por encontrarme en mora por dicha deuda la cual está a la fecha de presentación de demanda en 27.083.035 millones de pesos y unos intereses de 2.238.372 millones de pesos
4. yo cancele intereses y parte del capital por un lapso de 4 años resaltando que el banco todo lo asumió a intereses
5. hace más de 8 años no estoy trabajando lo cual me imposibilitaba continuar con el pago del crédito hipotecario más aún que no pude contestar la demanda que presento el banco en mi contra hasta que llego a fecha de remate

6. Se presentó ACCION DE TUTELA el día 28 de noviembre de 2023 solicitando se diera una espera para la entrega del inmueble objeto de la litis hasta el día 20 de diciembre de 2023, dado que se había programado por parte de la ALCALDIA LOCAL 2 DE SANTA MARTA diligencia de lanzamiento para el día 29 de noviembre a las 9: 00 am y no tenía lugar alguno para donde irme con mi familia.
7. Revisando mi apoderado el proceso que curso en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA bajo el radicado 2015-633 avizoro ciertas falencias que ameritan la presentación de un incidente de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION, motivo por el cual se presenta el trámite de NULIDAD ante el juzgado en mención el día 11 de diciembre de 2023
8. El día 12 de diciembre del año 2023 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, profirió fallo de la Acción de Tutela donde me protegían mis derechos de manera transitoria hasta el día 20 de diciembre de 2023.
9. Teniendo en cuenta el fallo de tutela y la nulidad instaurada, recurrimos al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA mediante memorial presentado el día 12 de diciembre de 2023 para que decretara un STATUS QUO sobre el bien inmueble objeto de la litis puesto que ya hay una base de peso para la defensa jurídica y no esperar a que la ALCALDIA LOCAL 2 DE SANTA MARTA me fije nuevamente fecha de entrega de inmueble.
10. El JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA respondió casi inmediatamente lo siguiente: "CON TODO RESPETO SE LE PONE DE PRESENTE QUE USTED PRESENTO UNA NULIDAD A LA CUAL EL JUZGADO LE DARA TRAMITE DE LEY, AHORA BIEN, EL STATUS QUO AL QUE USTED SE REFIERE DEBE PRESENTARLO EN LA TUTELA QUE USTED MANIFIESTA QUE RADICARA, A EFECTOS DE QUE EL JUEZ DE TUTELA DECIDA SOBRE DICHO STATUS QUO."
11. Como se puede observar el mismo despacho recomienda que se instaure ACCION DE TUTELA a fin de que el JUEZ DE TUTELA sea quien conceda el STATUS QUO.
12. En el caso que nos aqueja es imprescindible tener el STATUS QUO pues por medio de la ALCALDIA LOCAL 2 DE SANTA MARTA se puede dar trámite a la entrega del bien inmueble objeto de la litis y por ende sería inútil la presentación de la NULIDAD y a su vez flagrante violación del DEBIDO PROCESO.

PRETENSIONES

Que se decrete por parte del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA en el proceso radicado 2015-633 donde se instauro por la parte demandada NULIDAD la medida cautelar de STATUS QUO del inmueble objeto de la litis el cual se identifica con la matricula inmobiliaria 080-28825 ubicado en la calle 8I No 30ª- 3 barrio 17 de diciembre, hasta que sea resuelta dicha nulidad procesal por indebida notificacion por parte de la parte demandante.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito muy respetuosamente se decrete el STATUS QUO por parte del juez de tutela y a su vez sea notificada la ALCALDIA LOCAL 2 DE SANTA MARTA y el BANCO CAJA SOCIAL BCSC. Dado que la fecha de entrega seria hasta el 20 de diciembre y para esa fecha es posible no se haya resuelto definitivamente la NULIDAD presentada por mi apoderado ante el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Sentencia T-1085 de 2003.

Y profundizó en Sentencia T-385 de mayo 25 de 2012: “La procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es más estricta que contra decisiones judiciales, puesto que las controversias jurídicas que generan aquellos deben ser resueltas de manera general y preferente, a través de los recursos judiciales contenciosos”.

Se acude a este mecanismo porque de manera unilateral la empresa tomo los valores y de manera implícita los inmersa nuevamente en el sistema en estado activo para obligar al ex trabajador para su pago.

DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS

DEBIDO PROCESO “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen

en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Tomando en cuenta lo estipulado anteriormente se decanta que el STATUS QUO como medida cautelar “**trata de impedir la modificación de un estado de cosas que con posterioridad si se esperara la sentencia sería imposible o difícil de transformar**” y por lo tanto no establecerlo es flagrante violación del debido proceso.

COMPETENCIA.

Es Usted competente, Señor(a) Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al Art. 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de ésta acción, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991

ANEXOS

Todos los traslados de ley y las pruebas aportadas en el acápite de pruebas

PRUEBAS

Copia del fallo de tutela emanado del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.

Copia del incidente de Nulidad presentado ante el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

Copia del memorial presentado al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA donde se solicita el STATUS QUO en el proceso que cursa bajo el radicado 2015-633 seguido por BCSC en mi contra.

Acuso de recibido y respuesta del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA.

NOTIFICACIONES

Accionante casa 13 manzana 13 barrio 17 de diciembre o 8i #30^a-03 santa marta correo electrónico wilfontalvo@hotmail.com
[accionada](#) juzgado 5 de pequeñas causas y competencias múltiples de santa marta j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
alcaldía localidad dos de santa marta localidaddos@santamarta.gov.co
banco caja social bcsc notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co

atentamente

JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA
CC 19.597.530

.

Señora
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA
E.S. D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA Y AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ. Rad. 2015-00633-

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIIFCACION.

WILSON MANUEL FONTALVO SOTO, mayor de edad y de esta ciudad identificado con CC No. 7.602.852 de y T.P. No 143.007 C S de la J, correo electrónico wilfontalvo@hotmail.com abogado en ejercicio de las facultades que me otorga el poder debidamente otorgado como apoderado judicial, del señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA identificado con CC No 19.597.530, domiciliado y residente en CALLE 81 # 30^a-3 quien a su vez se encuentra debidamente legitimado para actuar en el asunto de la referencia por haber sido mencionado en la demanda como demandado, pero no convocado en debida forma, como lo establecían las normas del procedimiento aplicables en ese momento, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, me permito formular ante su Despacho NULIDAD PROCESAL pre vista en el numeral del artículo 140 del código de procedimiento civil, aplicable para el momento de los hechos que la originan y por remisión expresa del artículo :

La solicitud de nulidad procesal se fundamenta en los siguientes hechos:

Que en la demanda se indica como dirección de notificación a la parte demandada, ambos demandados, la casa 13 de la manzana 13 de la Urbanización 17 de diciembre, Hoy calle 81 No 30 A- 03 de la ciudad de Santa Marta,

Que la dirección antes indicada en la demanda para efectos de notificacion a los demandados, es la misma del inmueble gravado con hipoteca

Que se profirió mandamiento de pago en contra de los señores JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA Y AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ,

Que, posteriormente, la apoderada de la parte demandante, aporta al proceso, la constancia de envió de los citatorios por intermedio de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO (ver folios 61 a 67 del cuaderno único)

Que al proceder al examen de eso medios de prueba, se advertir, que ambos citatorios, esto es, dirigido por separado a cada uno de los demandados y aparecen como entregados en la dirección indicada en la demanda, y recibidos ambos, por el señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, pero sucede y acontece, que en esos documentos, no aparece la

nota de cotejo que debe expedir la empresa de correos, en atención a lo que dispone el artículo 315 del código de proveimiento civil

Que posteriormente, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial en el que aporta al proceso, la constancia de envió de los avisos de notificación personal por intermedio de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO (ver folios 68 a 80 del cuaderno único), solicita el emplazamiento de ambos demandados.

Que, al proceder al examen de esos medios de prueba, se advierte que ambos avisos, que contienen anexos tales como, el mandamiento de pago y la demanda, están dirigidos por separado a cada uno de los demandados, y a ambos le aparece la misma leyenda de las razones para no entregarlos:

El de mi mandante dice: "Con lo anterior se confirma que el destinatario JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA no recibió el envió por el causal/ no reside. Cambio de domicilio.

El del a otra demandada dice: "Con lo anterior se confirma que el destinatario AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ no recibió el envió por el causal/ no reside. Cambio de domicilio.

Esto es falso, por cuanto, los señores JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA Y AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, siempre han residido en esa vivienda de la dirección indicada en la demanda.

Por auto de fecha 23 de septiembre de 2015, el despacho judicial, manifiesta que el demandado JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, fue notificado personalmente de mandamiento de pago tal y como se observa en el reverso del folio 59 de ese expediente y respecto a la demandada AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, niega el emplazamiento, aduciendo que, la apoderada del actor aportó el citatorio enviado a esta, sin el cotejo de la empresa postal utilizada, de tal suerte que no está en consonancia con lo exigido en el artículo 315 del CPC; **Ver folio 82 cuaderno único.**

Respecto a la situación de notificación practicada según el Despacho al señor demandado JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, que se aduce en forma personal, no es cierto, su bien es cierto que al revés del folio 59, del cuaderno único, aparece un sello donde está su firma, y no es legible, una leyenda que contiene dicho sello, y en otro que no está firmado por él, dice que, se le hace entrega de copias de la demanda y anexos, esto no se surtió en este caso, no consta que al señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, le hayan hecho entrega de copia de la demanda y del mandamiento de pago como lo disponía en su momento el artículo 315 del CPC, por cuanto, el señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, refiere que, cuando recibió el un papel (entiéndase el citatorio) de parte de una persona que le dijo ser mensajero de una empresa de correos, esta misma persona, el mensajero, le manifestó que debía esperar otra comunicación y al poco tiempo, llegó a su vivienda, otra persona, quien dijo ser empleado del juzgado y, quien le habló de la misma demanda que de la que le había hablado el mensajero de la empresa postal y le, dijo firme aquí y se fue, sin hacerle entrega de papel alguno.

Pese a que se recogió la firma del señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA por un empleado del juzgado, y no se le entregó copia de la demanda y sus anexos esta notificación al ser realizada por un empleado del Juzgado directamente en la vivienda del

demandado es ilegal, dado para ese momento, ya lo había prohibido la Ley 794 de 2003, que modifico el código de procedimiento civil.

Llama poderosamente la atención, que el señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA aparezca como notificado personalmente, el día 24 de Agosto de 2015, cuando fue una persona su vivienda que le dijo que era empleado del Juzgado y, recogió su firma, en esa misma fecha, 24 de agosto de 2015, el mensajero de la empresa de correos Interrapidísimo, haya certificado que, estuvo en la vivienda de los demandados, en dirección indicada en la demanda para efectos de notificación a los mismos y donde Ya el señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, había recibido los citatorios, y le dijeron, supuestamente, le dijeron que el señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA y la señor AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, ya no residían, Pero no coloca quien se lo dijo?.

Y porqué colocar que estos señores JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA y la señora AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ habían cambiado de domicilio, cuando ello. Implica, cambio de Municipio, y de eso no se aporta prueba en el expediente, y en realidad no ha sucedido.

La verdad, es que esa notificación que aparecer en el expediente, como realizada formal al señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA fue no solo incompleta por no haberle hecho entrega de la copia de la demanda y del mandamiento de pago, sino además, ilegal, dado que fue realizada por un empleado del Juzgado en la propia vivienda del demandado, lo que ya para ese momento era prohibido por la Ley 794 de 2003, dado que solamente podía adelantarse a través del servicio postal debidamente autorizado.

Ahora el cumulo de irregularidades, respecto a la notificación de los demandados, son propiciadas, tanto por la apoderada del Banco demandante, como por el mismo despacho judicial por cuanto, la señora juez en el auto de fecha 23 de septiembre de 2015, respecto a la demandada AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, niega el emplazamiento, aduciendo que, la apoderada del actor aportó el citatorio enviado a esta, sin el cotejo de la empresa postal utilizada, de tal suerte que no está en consonancia con lo exigido en el artículo 315 del CPC;

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado en el despacho judicial, en fecha 29 de septiembre de 2015, aporta una copia del cotejo de la empresa INTERRAPIDISIMO, pero del aviso de notificación personal, ver folio 84 del cuaderno único, cuando lo que le estaba solicitando el despacho judicial era el cotejo del citatorio que como se dijo en líneas anteriores, no se hizo, por tanto, son pruebas nulas, por haber sido obtenidas con violación del debido proceso.

Ahora, la señora Juez procede a decretar el emplazamiento de la señora AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, con base en esa prueba que es nula, y además, notifica del mandamiento de pago la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ, portadora de la TP No 70.304 del C S de la J, en representación de la demandada AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, quien permite que transcurra el termino de traslado sin decir absolutamente nada sobre los hechos y pretensiones de la demanda y, peor aún, el Despacho judicial, profiere auto de seguir adelante la ejecución con base en el silencio tanto del demandado JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, como en el silencio de la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ

Pero el interrogante obligado es: Que podía contestar el demandado JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, si la notificación que le realizó el empleado judicial, fue incompleta y, la que le realizó el empleado de la empresa de correspondencia, igual y además, ambas en estado de ilegalidad?

El curador ad-liten, es designado para representar al demandado ausente, no para sustituirlo en el proceso, tal como aparece que sucedió con la demandada AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, quien para efectos, de ser proferido el auto de seguir adelante la ejecución, fue sustituida por la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ, lo que es ilegal, por cuanto, ante el silencio de la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ designada curador ad litem, no es posible atribuirle las consecuencias jurídicas del artículo 507 del CPC, lo que debió hacer el Despacho judicial, fue remplazarla, por otro de la terna y sancionarla. .

Las pruebas más contundentes, entre otras, que existen en el expediente, de que los demandados siempre han vivido en su vivienda, cuya dirección es la misma que aparece en la demanda, y en particular, allí estuvieron en el interregno en el que se aduce por la parte demandante hizo las gestiones de notificación a ellos, son las siguientes:

1º el señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA recibe los dos citatorios, en fecha 14/08/2015,

2º El señor JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA recibe notificación incompleta por parte de un empleado del despacho judicial en fecha 24/08/2015-

3º La señora AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, recibe la comisión para la diligencia de secuestro en fecha 11 de agosto de 2017

Además, que la parte demandante, no acreditó el hecho de la mutación de la dirección de residencia de los demandados, ni muchos menos del domicilio.

NORMATIVA PROCESAL APLICABLE.

Sea palmario precisar, que efectivamente, revisado el expediente se constata que las diligencias de notificación del auto donde se libra mandamiento de pago en contra de la persona demandada se iniciaron en vigencia del código de procedimiento civil, incluso, en virtud de la misma ley, se dispuso su emplazamiento, por tanto, en virtud de lo normado por los artículos 624 y 625 del Código General del proceso, dicho asunto debe ser resuelto por la normativa del código de procedimiento civil.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS.

La solicitud de nulidad, se instaura, con base en las causales de los numerales 8 y 9 del artículo 140 del Código de procedimiento civil y además, la prevista en el Artículo 29 de la Constitución, bajo el argumento de violación del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y por ende, su derecho al debido proceso.

ADEMAS, PROCEDE LA NULIDAD ALEGADA, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA (ART. 29 C.N.)

Es importante, manifestar al Despacho, la procedencia del presente incidente de nulidad, en virtud que, en reiterados pronunciamientos, referentes a la violación al Debido Proceso, Derecho de Defensa y Contradicción, proferidos por la Corte Constitucional, quien ha considerado que de manera excepcional procede la nulidad, hasta en sentencias proferidas por esa misma corporación.

El artículo 29 Constitución, reza: "Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Entonces, dice la Corte Constitucional:

"La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo y de las pruebas que sustentan la motivación de la decisión, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación. En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación - personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso -, siendo la notificación personal la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario. 1

1 Corte Constitucional. T-361-93 septiembre 1 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

INTERES Y LEGITIMIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD.

De conformidad con lo establecido en los artículos 143 y 144 del C.P.C, se afirma que, el demandado JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA es la persona afectada con la indebida notificación del auto mandamiento de pago y por ende quien sufre el menoscabo en sus derechos procesales y sustanciales y, el proceso no ha terminado por pago, porque el pago, debería hacerse con el mismo inmueble hipotecado y esto no ha ocurrido, ni se ha dado por otra causa legal, incluso, la nulidad puede proponerse en las diligencia de entrega y está aún no se ha dado, , por tanto, él es el único sujeto procesal con el derecho suficiente para alegar la irregularidad que le perjudica.

OTROS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIUDAD DEPRECADA.,

Nuestra constitución contempla:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Resalto y Negrillas es nuestro)

El Código de procedimiento civil CPC, dispone en lo pertinente:

ARTICULO 315: Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Si bien al Corte Constitucional hace distinción entre estos dos conceptos, prueba ilícita y prueba inconstitucional, los teóricos los asumen indistintamente, para ellos la distinción radica en ilícita e ilegal:

“...se habla de prueba ilícita cuando la misma ha sido obtenida violando derechos fundamentales, mientras que una prueba ilegal es aquella que se configura cuando ha sido obtenida con violación de los requisitos legales dispuestos para su práctica e incorporación al expediente. En consecuencia, tanto la ilegal como la ilícita son pruebas que han quebrantado el debido proceso desconociendo el principio de legalidad, por lo que no podrían tenerse como herramienta para la búsqueda de la verdad... (Echeverry Enciso, 2019, p. 92)

También debe resaltarse que en la Sentencia C-591 de 2005, se expresa que por regla general cuando el juez se encuentra con una prueba ilícita dentro del proceso debe proceder a rechazarla y excluirla del acervo probatorio por invalidez, situación que no invalida todo lo actuado, no obstante, frente a esto hay una excepción y es que si dicha prueba ha sido obtenida por medio de la realización de un crimen de lesa humanidad, siendo esto bajo tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, se transmite un vicio insubsanable a todo el proceso generando la nulidad del mismo y teniendo que remitirlo a un juez distinto, por encontrarse comprometida su imparcialidad; entendiendo así que para este caso en concreto, se estaría dando aplicación a la teoría de la manzana contaminada en el cesto de frutas, la cual la Corte definió de la siguiente manera:

La segunda llegaría hasta exigir que además de excluir las pruebas viciadas, se anulen las providencias que se fundaron en un acervo probatorio construido a partir de fuentes lícitas independientes de las pruebas ilícitas, el cual, en sí mismo, carece de vicios y es suficiente para sustentar las conclusiones de las autoridades judiciales, sin admitir ni valorar las manzanas contaminadas dentro de una canasta que contiene una cantidad suficiente de pruebas sanas. (Sentencia SU-159 de 2002)

Ante todo lo expuesto., resulta, **inconcebible**, que, por un lado, la **apoderada de la parte demandante**, pese a que sabía perfectamente bien, que existía un lugar de ubicación de los demandados, para efectos de notificación, como lo es la dirección asignada al inmueble gravado con hipoteca, en primer lugar, acepte, la entrega de citatorios sin el lleno de los requisitos legales, dado que no hubo cotejo exigido por la Ley a la empresa de correos, luego, acepte un informe de la oficina de correos de que supuestamente, los demandados, ya no residen en ese lugar y, correlativamente, acepte que en esa misma fecha de ese informe, un empleado del Juzgado aparezca notificando a uno de los demandados en su lugar de residencia, cuando eso estaba prohibido por la Ley 794 de 2003, y además, solicite el emplazamiento de ambos demandados, con esa irregularidad a cuesta de los citatorios, y luego, induzca en error el despacho judicial, para que profiriera la orden de seguir adelante la ejecución, cuando sabía perfectamente bien que no había aportado la prueba que le solicitó el Juzgado, porque le solicitaron la de los citatorios y aportó la del aviso.

Y en ese mismo orden de ideas, es cuestionable, que **el Despacho judicial**, teniendo a mano los documentos de donde accede dicha información; citatorios y avisos, lo haya admitido sin hacer reparo alguno. Pues, si hubiera sido diligente, no hubiera proferido el auto de seguir adelante la ejecución-

En ese mismo orden de ideas, nos conmueve, el hecho de que el Despacho judicial de turno, no hubiera hecho uso de los poderes de instrucción que le impone el legislador, para clarificar esa situación del acto de notificación del demandado JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, que hubiera sido notificado en su lugar de residente por un empleado del mismo Juzgado, cuando eso estaba desde hacía tiempo prohibido por la Ley 794 de 2003, que

modifico el código de procedimiento civil, como garantía efectiva de su derecho de defensa y contradicción, sino, que dio como válida ese procedimiento abiertamente ilegal, incluso, siguió privándolo de tal derecho, al excluir su nombre del auto mediante el cual procedió a ordenar el emplazamiento de la otra persona demandada. . Se itera, si el Despacho judicial hubiera sido diligente, no hubiera proferido el auto de seguir adelante la ejecución, pero ello, no sucedió, porque incluso, por efectos de la actuación de la curador ad litem designada, también se violó el derecho fundamental del debido proceso de la parte demandada. .

Como puede apreciarse, hasta lo aquí expuesto, **existe indebida notificación de ambas personas demandadas**, pues, no es válida la notificación que aparece le fue realizada al demandado JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA y no era procedente la solicitud de emplazamiento de la otra demandada, porque no se había realizado las diligencias apropiadas para procurar la notificación personal o por aviso a ambos demandados,

También es un hecho inaceptable, que habiéndose inscrito la medida cautelar y, habiendo sido solicitado, el despacho judicial no haya ordenado el secuestro del inmueble, lo que también hubiera contribuido al enteramiento de la parte demandada de la demanda en su contra y de manera efectiva para el desarrollo del proceso, por cuanto, el acta de dicha diligencia revela que fue atendida por la misma señora. AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, lo que indica que, si residen en ese inmueble, y por ende todo lo que los terceros dijeron en contrario, es falso.

Y, no se puede pasar por alto, la actuación del mismo auxiliar de la justicia designado curador ad-litem, quien, siendo abogado, y estando en el deber de procurar la defensa de los intereses procesales de la demandada, no haya observado al Despacho las falencias del proceso de notificación a la parte demandada, que son tan evidentes.

PETICIONES:

PRIMERA: Que se decreta la Nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la notificación del auto mandamiento ejecutivo, al demandado JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA, con base en todo lo argumentado y sustentado en este memorial.

SEGUNDO. Que se ordene por parte del despacho judicial, a la Alcaldía Menor de la localidad dos, se suspenda hasta nueva orden, la diligencia de entrega del inmueble hipotecado a la demandante BANCO CAJA SOCIAL

PRUEBAS:

Para que sean tenidas en cuenta en este incidente, solicito tener toda la actuación surtida en el expediente del radicado de la referencia
El poder

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones, en la Secretaria del Despacho Judicial o en la y al correo electrónico wilfontalvo@hotmail.com .

Mi mandante, recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda

Del señor Juez, atentamente.

WILSON MANUEL FONTALVO SOTO

C.C. No.7.602.852 santa marta

T.P. No. del Consejo Superior de la Judicatura

Señora
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA
MARTA
E.S. D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA JOSE GABINO
SANCHEZ BALLENA Y AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ. Rad. 2015-00633-

ASUNTO: solicitud de status quo hasta que se resuelva la nulidad

WILSON MANUEL FONTALVO SOTO, mayor de edad y de esta ciudad identificado con CC No. 7.602.852 de y T.P. No 143.007 C S de la J, correo electrónico wilfontalvo@hotmail.com abogado en ejercicio de la parte demandada me dirijo a usted con el fin de poner en conocimiento que mi cliente el señor José Sánchez ballena

1 presento acción de tutela en contra del banco caja social y la alcaldía local 2

2 la demandante por medio de la alcaldía local 2 lo iban a desalojar el día 29 de noviembre de la anualidad

3 en la acción de tutela mi mandante solicito una espera hasta el 20 de diciembre día el cual se ostenta la entrega del inmueble que arrendo y así poder hacer la entrega material en el proceso de la referencia

4 pero como es visible en el expediente se presento y sustento nulidad por indebida notificación a la parte demandada
por tal motivo se solicita respetuosamente un status quo sobre el bien inmueble y el proceso hasta que se resuelva la nulidad

se anexa como medio probatorio sentencia de la acción de tutela arriba mencionada emitida por el juzgado 4 civil municipal de santa marta

De la señora juez, atentamente.

WILSON MANUEL FONTALVO SOTO

C.C. No.7.602.852 santa marta
T.P. No. del Consejo Superior de la Judicatura

juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsm
ta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Para:Usted

Mié 13/12/2023 10:18 AM

CON TODO RESPETO S ELE PONE DE PRESENTE QUE USTED PRESENTO UNA NULIDAD A LA CUAL EL JUZGADO LE DARA EL TRAMITE DE LEY, AHORA BIEN EL STATUS QUO AL QUE USTED SE REFIERE DEBE PRESENTARLO EN LA TUTELA QUE USTED MANIFIESTA QUE RADICARA , A EFECTOS DE QUE EL JUEZ DE TUTELA DECIDA SOBRE DICHO STATUS QUO

BUEN DIA

De: Wilson fontalvo soto <wilfontalvo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 10:11 a. m.

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Magdalena - Santa Marta <j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA Y AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ. Rad. 2015-00633- ASUNTO: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIIFCACION.

Señora
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUISAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA
E.S. D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA Y AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ. Rad. 2015-00633-

ASUNTO: solicitud de status quo hasta que se resuelva la nulidad

WILSON MANUEL FONTALVO SOTO, mayor de edad y de esta ciudad identificado con CC No. 7.602.852 de y T.P. No 143.007 C S de la J, correo electrónico wilfontalvo@hotmail.com abogado en ejercicio de la parte demandada me dirijo a usted con el fin de poner en conocimiento que mi cliente el señor José Sánchez ballena

1 presento acción de tutela en contra del banco caja social y la alcaldía local 2

2 la demandante por medio de la alcaldía local 2 lo iban a desalojar el día 29 de noviembre de la anualidad

3 en la acción de tutela mi mandante solicito una espera hasta el 20 de diciembre día el cual se ostenta la entrega del inmueble que arrendo y así poder hacer la entrega material en el proceso de la referencia

4 pero como es visible en el expediente se presento y sustento nulidad por indebida notificación ala parte demandada
por tal motivo se solicita respetuosamente un status quo sobre el bien inmueble y el proceso hasta que se resuelva la nulidad

se anexa como medio probatorio sentencia de la acción de tutela arriba mencionada emitida por el juzgado 4 civil municipal de santa marta

De la señora juez, atentamente.

WILSON MANUEL FONTALVO SOTO

C.C. No.7.602.852 santa marta

T.P. No. del Consejo Superior de la Judicatura

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Dieciocho (18) de diciembre de dos mil Veintitrés (2.023)

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
47.001.31.53.005.2023.00253.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a pronunciarse el despacho sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSÉ GABINO SÁNCHEZ BALLENA** contra el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, ALCALDÍA DE LOCALIDAD DOS DE SANTA MARTA** y el **BANCO CAJA SOCIAL -BCSC**.

II. CONSIDERACIONES

El ciudadano **JOSÉ GABINO SÁNCHEZ BALLENA**, actuando a *motu proprio* y en ejercicio del mecanismo constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Política, interpuso acción de tutela en contra del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, la ALCALDÍA DE LOCALIDAD DOS DE SANTA MARTA** y el **BANCO CAJA SOCIAL -BCSC**, a quienes acusa de haber transgredido su derecho fundamental al debido proceso.

Examinado el contenido de la presente demanda de amparo, se advierte que ésta colma los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será estudiada bajo los derroteros de dicha disposición, así como los previstos en el Decreto 306 de 1992, reglamentarios del presente mecanismo constitucional.

Así mismo, en aras de integrar en debida forma el contradictorio en esta causa, se dispondrá la vinculación de la señora **AMINTA LEONOR BELTRAN SÁNCHEZ**, quien, de acuerdo con las documentales llegadas con el libelo, conforma junto con la tutelante el extremo demandado dentro del proceso de ejecutivo radicado bajo la partida No. 2015-00633-00, adelantado por estrado judicial accionado, y sobre el cual recae el embate formulado en esta ocasión.

De otro lado, se tiene que el impulsor tutelar solicita en esta etapa temprana de la actuación el decreto de una medida provisional consistente en la declaratoria del *Status Quo* respecto a la entrega de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-

28825 ubicado en la calle 81 No 30^a- 3 barrio 17 de diciembre de esta ciudad.

Pues bien, en punto a la petición en mientes, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé la aplicación de medidas provisionales a petición de parte o de oficio, para evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación, o habiéndose constatado su existencia, está se torne mayormente gravosa y no hacer ilusorio el efecto de la sentencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos que el juez de tutela debe satisfacer para aplicar una medida provisional, así:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño [...]

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. [...]

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (Auto 680-2018 MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA).

En el *sub judice* se observa que lo pretendido cautelarmente por el actor, a las claras, en la suspensión de una diligencia de entrega que, según expuso, se encuentra programada para el próximo 20 de diciembre del año en curso, para ser adelantada por la Alcaldía Local Dos de Santa Marta. Sin embargo, dentro de los elementos de convicción aportados no reposa aviso o documento alguno que permita colegir con certidumbre a este despacho que la diligencia de marras se encuentra fijada sobre el antedicho inmueble para ser recabada en la data anunciada en el libelo.

En ese sentido, y al no tener certeza plena sobre la diligencia que hoy se pretende suspender provisionalmente, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto hasta tanto el promotor de resguardo allegue la evidencia que dé cuenta sobre dicha actuación, para lo cual se le conferirá el término de dos (2) horas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

I. RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela promovida por **JOSÉ GABINO SÁNCHEZ BALLENA** contra el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA**

MARTA, ALCALDÍA DE LOCALIDAD DOS DE SANTA MARTA y el BANCO CAJA SOCIAL - BCSC, por las sucintamente razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFICAR el presente auto al actor en tutela y a los accionados por el medio más expedito.

3. SOLICITAR al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, ALCALDÍA DE LOCALIDAD DOS DE SANTA MARTA y el BANCO CAJA SOCIAL –BCSC**, que una vez notificados del presente asunto, en el término de dos (2) días, rindan un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio. Dentro del mismo término el estrado accionado deberá compartir con esta oficina el link de acceso al expediente del proceso ejecutivo venero de la queja constitucional.

4. VINCULAR a la señora **AMINTA LEONOR BELTRAN SÁNCHEZ**, quien, de acuerdo con los elementos de convicción allegados en el libelo, funge como parte demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 2015-00633-00, adelantado por el estrado judicial accionado, y sobre el cual recae el embate formulado por la parte accionante en esta ocasión. Para tal efecto, se ordena notificar y correr traslado del libelo genitor y sus anexos a la precitada ciudadana para que dentro del mismo plazo conferido al juzgado accionado se pronuncie sobre la afectación iusfundamental invocada en este caso

5. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada en la demanda de acuerdo con lo sucintamente expuesto en la parte considerativa de este proveído. **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término de las dos (2) horas siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino a este despacho las probanzas que den cuenta sobre la diligencia de entrega de inmueble cuya suspensión aspira obtener en este escenario.

6. Se informa a los accionados y vinculados que el informe solicitado en el presente proveído debe allegarse por el medio más expedito, incluso por vía electrónica, al correo electrónico j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DE SANTA MARTA

E M P L A Z A:

*“LEY 2213 de 2022 ... **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En el presente accionar constitucional con radicación **47.001.31.53.005.2023.00253.00** promovido por JOSE GABINO SANCHEZ BALLENA contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, ALACALDIA LOCALIDAD DOS DE SANTA MARTA, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC y vinculado señora AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ, se procede al EMPLAZAMIENTO de la vinculada señora **AMINTA LEONOR BELTRAN SANCHEZ UBÉN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **37.8432789**, según lo ordenado en auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que en su aparte resolutivo dispuso: *“**Teniendo en cuenta que no fue posible notificar el proveído admisorio de este ruego a la vinculada en esta causa, señora AMINTA LEONOR BELTRÁN SÁNCHEZ, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, este despacho dispone, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, EMPLAZAR a la precitada convocada mediante publicación de aviso en la página web de la Rama Judicial, en la que se adjuntará copia del auto inaugural, del escrito de tutela y del presente proveído. Para los mismos efectos también se realizará la publicación pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previsto en la plataforma Tyba y se dispondrá la divulgación de esta providencia y del auto admisorio en un medio de radiodifusión local.**”*

Por lo anterior, se procede a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la página web Siglo XXI TYBA y publicación del emplazamiento en el Micrositio del Juzgado, a los 16 días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


JESUS ALBERTO OSPINO CASTRO
SECRETARIO